



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-185/2021

IMPUGNANTE: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: DIRECTOR EJECUTIVO
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

Monterrey, Nuevo León, a 14 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación del Director de Partidos que registró la reincorporación de Ernesto Prieto en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, en atención a la solicitud presentada por el representante del partido ante el Consejo General del INE; **porque esta Sala** considera que: **i)** el Director de Partidos sí está facultado para realizar dicho registro ante la solicitud del representante mencionado, porque la impugnación partidista contra los actos en los que se sustenta la solicitud de reincorporación, no genera efectos suspensivos, y **ii)** son ineficaces los planteamientos contra el registro del citado dirigente, sobre la base de la supuesta ilegalidad de los actos partidistas en los que se sustentó la petición de reincorporación, porque conforme a la doctrina judicial, dichos planteamientos deben ser analizados por la instancia de justicia partidista, pues son directamente atribuidos al partido y no al acto de registro, que ordinariamente sólo puede ser cuestionado por vicios propios.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia	6
Apartado I. Decisión general	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	8
Resuelve	14

Glosario

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato.
Comité Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Director de Partidos:	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Ernesto Prieto:	Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.
Impugnante/Alma Edwviges Alcaraz:	Alma Edwviges Alcaraz Hernández.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Modificaciones:	Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos nacionales; así como respecto al registro de reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los consejos del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la determinación del Director de Partidos relacionada con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales

1. En su momento, Ernesto Prieto asumió la Presidencia del Comité Estatal.
2. El 1 de julio de 2018, el mencionado **resultó electo diputado** del Congreso del Estado.
3. El 24 de septiembre siguiente, **Ernesto Prieto solicitó licencia temporal** al cargo de Presidente del Comité Estatal, la cual se aprobó en la misma fecha, y el 25 siguiente, **tomó protesta como diputado local**.

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



4. El 26 de septiembre de 2018, el **Comité Nacional** de Morena **designó a la Secretaria General** del Comité Estatal, Alma Edwviges Alcaraz, **con funciones de presidenta**.

5. El 15 de noviembre de 2019, **Ernesto Prieto solicitó** al Comité Estatal y al Instituto Local **dejar sin efectos su licencia** e informó su reincorporación al cargo de Presidente del referido Comité.

6. El 21 de noviembre, el **Instituto Local consultó** a la Dirección de Partidos respecto la documentación que Ernesto Prieto debía presentar para reconocerle el carácter de Presidente del Comité Estatal. El 26 siguiente, el Director de Partidos **contestó** que debía presentar *el original del acuse de recepción de la renuncia o licencia al cargo de diputado local* para que el Instituto Local pudiera registrarlo y expedir la certificación que reconociera dicho carácter⁴.

7. El 5 de diciembre, el **Instituto Local informó** a Ernesto Prieto que para reconocerlo Presidente del Comité Estatal debía presentar una certificación expedida por la Dirección de Partidos⁵.

3

II. Primeras controversias y juicios ciudadanos sobre la titularidad de la dirigencia estatal

1.1. El 5 de diciembre de 2019, **Ernesto Prieto presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey, contra los referidos oficios del Director de Partidos y del Instituto Local porque, desde su perspectiva, con la emisión de esos oficios, las autoridades ***pretenden obligarlo a renunciar a su cargo de diputado local***, para poder desempeñarse como Presidente del Comité Estatal, con lo que se vulnera su derecho a ejercer un cargo partidista.

1.2. El 16 siguiente, **Alma Edwviges Alcaraz también impugnó** ante esta Sala, porque, en su concepto, el Director de Partidos y el Instituto Local no debieron pronunciarse respecto de los requisitos que debía cumplir Ernesto Prieto para poder reconocerlo como Presidente del Comité Estatal, pues esa determinación corresponde a las instancias internas de Morena, por lo que

⁴ A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/11872/2019.

⁵ A través del oficio P/225/2019, en el que se establece *que el único documento con el que este Instituto puede reconocer el carácter con que se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, es una certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.*

afirma se vulnera su derecho a desempeñar el cargo partidista en el que fue designada a través del acuerdo del Comité Nacional, esto es, con las funciones de Presidenta del Comité Estatal.

1.3. El 19 de diciembre de 2019, esta **Sala Monterrey revocó** los oficios impugnados porque, esencialmente, el Instituto Local y la Dirección de Partidos no pueden pronunciarse en cuanto a la reincorporación de Ernesto Prieto en la Presidencia, pues en principio, **corresponde al Comité Estatal definir si procede o no dejar sin efectos la licencia**, por ser el órgano que la otorgó, y esa **determinación debe ser comunicada a la Dirección de Partidos** por el Presidente Nacional de Morena o su equivalente, o en su caso, **por el representante del partido ante el Consejo General del INE** (SM-JDC-280/2019 y acumulado⁶).

2.1. El 28 de marzo de 2020, el **Comité Nacional reincorporó** a Ernesto Prieto como Presidente del Comité Estatal.

4

2.2. Inconformes, el 30 marzo, Alma Edwviges Alcaraz, Secretaria General en funciones de Presidenta, y Paola Quevedo Arreaga, Secretaria de Arte y Cultura, ambas del Comité Estatal, **presentaron queja** ante la **Comisión de Justicia**. Quien el 23 de abril, **revocó la reincorporación**, porque esa determinación correspondía al Comité Estatal y no al Comité Nacional.

⁶ En el que esta Sala Monterrey estableció, esencialmente: *Esta Sala Regional considera que los titulares del Consejo General del Instituto Local y la Dirección Ejecutiva indebidamente se pronunciaron respecto a los requisitos que debía cumplir el actor para estar en posibilidad de reintegrarse como dirigente estatal de MORENA en Guanajuato.*

Ello porque no existe una determinación previa por parte del órgano competente del partido, por la que comunique la designación o modificación de los integrantes de ese órgano partidista, conforme con lo previsto por la Ley de Partidos y el procedimiento establecido en el Reglamento de Modificaciones.

De manera que, en el particular, las autoridades responsables, ante la manifestación del actor de reincorporarse como presidente del Comité Estatal, tenían el deber legal de informarlo a MORENA, para que dicho partido, por conducto del órgano estatutariamente facultado, se pronunciara como lo estimara conveniente.

Por otra parte, los agravios formulados por Ernesto Alejandro Prieto Gallardo se consideran ineficaces, ya que parten de la premisa inexacta de considerar que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones para aprobar su reincorporación como dirigente partidista y pierde de vista que esa decisión compete, en primer término, a MORENA, en particular, al Comité Estatal, por ser el órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor; de manera que sea dicho Comité el que deba definir si procede o no dejarla sin efectos.

[...] las autoridades responsables no pueden dar trámite a una solicitud de registro que implique la modificación en la integración de un órgano partidista estatal.

Tampoco pueden pronunciarse respecto de los requisitos necesarios para su aprobación, si no existe, de forma previa, una comunicación suscrita por el presidente del partido, su equivalente o su representante ante el Consejo General del INE, que así lo solicite, adjuntando la documentación que lo justifique. [...]

Luego entonces, resulta claro que el promovente no podía por sí mismo informar a las autoridades administrativas electorales responsables, la revocación de su licencia y solicitar el reconocimiento de su carácter como presidente del Comité Estatal, y menos aún, estas podían pronunciarse respecto a su pretensión.

Máxime que en el particular no existe un documento emitido por MORENA que avale la reincorporación del actor en el cargo que pretende desempeñar.



2.3. El 29 de abril, **Ernesto Prieto promovió juicio ciudadano** ante la Sala Superior, el cual se reencauzó al **Tribunal Local**, quien el 12 de junio, **revocó** la resolución partidista y ordenó reponer el procedimiento al considerar que se vulneró la garantía de audiencia del entonces actor (TEEP-JPDC-18/2020).

2.4. Inconforme, el 16 de junio, **Ernesto Prieto promovió juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey**, porque en su concepto, el Tribunal Local debió analizar que las quejas en instancia partidista no tenían interés jurídico. El 9 de septiembre, esta Sala Monterrey **confirmó** la resolución controvertida, porque la determinación del Tribunal de Guanajuato le produjo un mayor beneficio al dejar sin efectos el acto que le causaba perjuicio (SM-JDC-43/2020).

3.1. El 29 de julio, **Alma Edwviges Alcaraz**, Secretaria General del Comité Estatal, **solicitó** a la Dirección de Partidos que la registrara con funciones de Presidenta de dicho Comité. El 31 siguiente, la Dirección de Partidos **contestó** que su registro dependía de la determinación definitiva y firme en cuanto a la reposición del procedimiento de la queja partidista.

3.2. Inconforme, el 11 de agosto, **la impugnante promovió juicio ciudadano ante esta Sala Monterrey**, porque en su concepto, la respuesta no es coherente, pues no se afirmó ni negó su registro como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Estatal. El 9 de septiembre, esta **Sala revocó** la respuesta de la responsable al considerar que debió informarle de la imposibilidad de atender su solicitud y debió informar al partido para que determinara lo correspondiente (SM-JDC-268/2020).

3.3. El 21 de noviembre, la impugnante promovió juicio ciudadano ante la Sala Superior, contra la omisión de la Dirección de Partidos de registrarla como Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Estatal, el cual fue reencauzado a este órgano jurisdiccional.

3.4. El 2 de diciembre, esta Sala Monterrey declaró inexistente la omisión alegada, porque no existía una orden previa o solicitud por parte del órgano competente de Morena para que la registraran con tal carácter (SM-JDC-382/2020).

III. Reincorporación del Presidente del Comité Estatal y origen de la actual controversia

1. El 19 de marzo de 2021, **7 de los 12 integrantes del Comité Estatal**⁷ convocaron a la **Sesión Extraordinaria presencial** a celebrarse el 21 de marzo. El mismo 19 de marzo, se emitió un ajuste en el horario para la celebración de dicha sesión⁸.

2. El 21 de marzo, se realizó la **Sesión Extraordinaria presencial**, en la que **se aprobó**, entre otros asuntos, **el levantamiento y cese de efectos de la licencia** de Ernesto Prieto al cargo de Presidente del Comité Estatal y **su reincorporación** al referido cargo.

3. El 24 de marzo, **el representante de Morena** ante el Consejo General del INE, **solicitó el registro de la reincorporación** de Ernesto Prieto como Presidente del Comité Estatal, para lo cual **remitió la documentación correspondiente** a la Sesión Extraordinaria de 21 de marzo, en la que se aprobó el levantamiento de la licencia que en su momento solicitó.

4. El 30 de marzo, **el Director de Partidos registró** la reincorporación del Presidente en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **determinación impugnada**⁹, el Director de Partidos, en atención a la solicitud del representante de Morena ante el Consejo General del INE: **i)**

⁷ Ricardo Eduardo Bazán Rosales Secretario de Finanzas, Estela Mejía Duarte Secretaria de Asuntos Indígenas y Campesinos, Enrique Alba Martínez Secretario de Derechos Humanos y Sociales, Jorge Luis Zamora Cabrera Secretario de Diversidad Sexual, Isidoro Arzola Rodríguez Secretario de la Producción y el Trabajo, Víctor Hugo Larios Ulloa Delegado en funciones de Secretario de Comunicación, Difusión y Propaganda y, María Yazmín Plaza Yerena Delegada en funciones de Secretaria de Mujeres, todos del Comité Estatal.

⁸ El ajuste consistió en que la Sesión Extraordinaria presencial que se realizaría a las 19:35 horas del 21 de marzo, cambiaría para celebrarse en la misma fecha pero a las 22:45 horas.

⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7082/2021, por el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que **se procedió a la inscripción**, en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva, de **la reincorporación del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del estado de Guanajuato**.

Ello en atención a la solicitud del representante propietario de Morena, mediante el cual remite documentación relativa a la Sesión Extraordinaria del Comité Estatal en la cual se aprobó el levantamiento de la licencia de Ernesto Prieto al cargo de Presidente del citado Comité y... **conforme a lo establecido en la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda circunscripción Electoral Plurinominal, recaída en el expediente SM-JDC-0280/2019 y acumulados, de diecinueve de diciembre de**



registró la reincorporación de Ernesto Prieto al cargo de Presidente del Comité Estatal, y ii) señaló que el registro lo realizó con independencia de las inconsistencias formales que advirtió en el proceso partidista, en el que se autorizó la reincorporación del mencionado presidente¹⁰.

2. Pretensión y planteamientos¹¹. La Secretaria General del Comité Estatal, Alma Edwviges Alcaraz, pretende que se revoque la determinación del Director de Partidos, para que se deje sin efectos la reincorporación de Ernesto Prieto al cargo de Presidente del referido Comité, porque en esencia, desde su perspectiva, la responsable: i) no debía registrarlo nuevamente en el cargo de presidente con base en una sesión cuya convocatoria está impugnada ante la Comisión de Justicia, y ii) aunado a que, en su concepto, el procedimiento de convocatoria y sesión extraordinaria en la que se aprobó la reincorporación es contraria a la normativa partidista.

3. Cuestiones a resolver. En el contexto en el que se desarrolló la cadena impugnativa, en la que está pendiente de resolverse la impugnación partidista presentada por la propia Alma Edwviges Alcaraz, contra los actos partidistas (convocatoria y sesión extraordinaria) en los que se sustenta la solicitud de registro que ahora cuestiona, y a partir de los agravios expuestos, determinar si: i) ¿El Director de Partidos estaba autorizado, jurídicamente, para resolver la solicitud de registro de la reincorporación de Ernesto Prieto al cargo de Presidente del Comité Estatal?, y ii) ¿La responsable debía pronunciarse sobre la legalidad de los actos partidistas, como la convocatoria y la sesión

7

dos mil diecinueve, "(...) correspondería al Comité Estatal, como órgano que otorgó la licencia solicitada por el actor, definir si procede o no dejarla sin efectos, y de estimar lo conducente, proponer su reincorporación en el cargo. Luego entonces, al tratarse de un asunto que debe ser ventilado, en primer término, al interior del partido, tampoco resulta procedente realizar el análisis de la constitucionalidad del artículo 8 del Estatuto."

¹⁰ Ello, al señalar que:

a) Acorde con lo señalado en el artículo 32, segundo párrafo de la norma estatutaria correspondiente, las sesiones extraordinarias de los Comités Ejecutivos Estatales deben ser convocadas por una tercera parte de los integrantes del consejo Estatal, sin embargo, dicha convocatoria fue emitida por 7 de los 12 integrantes del Comité que nos ocupa.

b) La convocatoria contiene los requisitos señalados en el artículo 41° Bis, inciso b) del Estatuto vigente a saber: órgano convocante, tipo de sesión, lugar, fecha, hora, orden del día y firmas de los integrantes del órgano que convoca.

c) La sesión del comité Ejecutivo Estatal quedó legalmente instalada con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, es decir, asistieron 7 de los 12 integrantes de dicho Comité, lo que representa el 58.33%, en razón de lo expresado en el artículo 32°, segundo párrafo de la norma estatutaria del Instituto político que nos ocupa.

d) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que la convocatoria no fue emitida por el órgano competente, como se observa en el inciso a), empero, la ausencia de dicho requisito, se encuentra debidamente subsanada al contar con el quórum legal requerido para su instalación, es decir, con la asistencia de 7 de los 12 integrantes del citado Comité. Lo anterior, encuentra su sustento en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que ambas instancias se han pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido que, para la operatividad del ejercicio de un derecho, es necesario instrumentar requisitos o medidas orientadas a darle viabilidad, sin más limitaciones que las establecidas en la propia legislación para asegurar el desarrollo en su mayor dimensión...

e) Finalmente, el levantamiento de la licencia del C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo al cargo de Presidente del multicitado Comité se aprobó por unanimidad de los presentes, es decir, por 7 miembros del Comité, acorde con lo establecido en el artículo 41° Bis, primer párrafo, inciso f), numeral 3 del Estatuto vigente.

¹¹ Demanda presentada ante esta Sala Monterrey el 4 de abril de 2021.

extraordinaria en la que el Comité Estatal aprobó la reincorporación de Ernesto Prieto en el cargo de Presidente, para concluir que es improcedente la solicitud?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la determinación del Director de Partidos que registró la reincorporación de Ernesto Prieto en el cargo de Presidente del Comité Estatal, en atención a la solicitud de reincorporación del representante de Morena ante el Consejo General del INE; **porque: i)** el Director de Partidos sí está facultado para realizar dicho registro ante la solicitud del representante mencionado, porque la impugnación partidista contra los actos en los que se sustenta la solicitud de reincorporación, no genera efectos suspensivos, y **ii)** son ineficaces los planteamientos contra el registro del citado dirigente, sobre la base de la supuesta ilegalidad de los actos partidistas en los que se sustentó la petición de reincorporación, porque conforme a la doctrina judicial, dichos planteamientos deben ser analizados por la instancia de justicia partidista, pues son directamente atribuidos al partido y no al acto de registro, que ordinariamente sólo puede ser cuestionado por vicios propios.

8

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema i. El Director de Partidos sí está facultado, jurídicamente, para resolver sobre la solicitud de registro de reincorporación de la presidencia del Comité Estatal

Como se anticipó, **no tiene razón** la impugnante en cuanto a que la responsable no debía registrar la reincorporación de Ernesto Prieto en el cargo de Presidente, porque la convocatoria y la Sesión Extraordinaria en las que se sustentó la solicitud las impugnó ante la Comisión de Justicia, lo cual, aún se encuentra pendiente de resolución.

Lo anterior, porque el Director de Partidos sí está facultado para registrar a los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos o cualquier modificación (artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹²), y realizó el registro de la reincorporación en el cargo de

¹² Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



presidencia, en atención a que lo solicitó el representante de Morena ante el Consejo General del INE, con base en la documentación de la Sesión Extraordinaria en la que el Comité Estatal aprobó el levantamiento de la licencia y dicha reincorporación¹³.

Además, contrario a lo señalado por la impugnante, la existencia de la queja partidista presentada contra la convocatoria y la Sesión Extraordinaria, la cual se encuentra pendiente de resolución, no es impedimento para que el Director de Partidos realice el referido registro, porque en materia electoral la interposición de medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado¹⁴.

De manera que, el Director de Partidos únicamente cuenta con facultades registrales respecto de la integración de los órganos de dirección del partido político, así como los actos necesarios para cumplir con dichas atribuciones, entre otros, como requerimientos y solicitudes de información, sin que implique incidir en las decisiones o actuaciones que corresponden al propio partido, en atención y respeto a su derecho de autoorganización y autodeterminación.

9

Tema ii. Los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales, en términos generales, admiten impugnaciones por vicios propios, y los vicios de los actos partidistas deben ser impugnados directamente

Por otro lado, como se indicó, son **ineficaces** los planteamientos de la impugnante en los que alega la supuesta falta de estudio de la legalidad de los actos partidistas en los que se sustentó la petición de reincorporación, porque

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones: [...]

i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas; [...]

¹³ Ello, conforme con lo establecido en la siguiente normativa:

Ley de Partidos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...]

l) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; [...]

Reglamento de Modificaciones

Artículo 30. Una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes.

¹⁴ Conforme con lo establecido en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal y artículos 6, párrafo 2, de la Ley de Medios.

los cuestionamientos contra actos del partido deben ser objeto de análisis por la instancia partidista, ya que conforme a la doctrina judicial, el acto de registro sólo puede impugnarse por vicios propios.

1. Criterio para el análisis de agravios de los planteamientos contra los acuerdos de registro de las autoridades administrativas electorales

En la actualidad, la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno¹⁵.

En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

10

En una etapa posterior, bajo ese contexto legal, para avanzar en la defensa de los derechos políticos, se adoptó el criterio de que, cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible el análisis de tales vicios, porque era la única forma de restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.



actos de los partidos políticos y, congruente con ello, actualmente, se puede considerar que el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos, a través de la actuación de la autoridad electoral, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, con la única excepción de que cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, como el de registrar modificaciones en la integración de sus órganos directivos, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

2.1. Como se anticipó, el Director de Partidos señaló que el registro de la reincorporación de Ernesto Prieto al cargo de Presidente del Comité Estatal, lo realizó con independencia de las inconsistencias formales que advirtió en el proceso partidista en el que se autorizó dicha reincorporación.

En relación a ello, ante esta instancia federal, la impugnante alega que, en su concepto, los actos del procedimiento partidista en el que se tomó la determinación de reincorporar a Ernesto Prieto en el cargo de Presidente (convocatoria y sesión extraordinaria), son contrarios a la normativa partidista.

Esto es, en realidad, los motivos de queja son atribuidos a actos y omisiones partidistas, aunado a que, en el caso, no se afirma ni se actualiza alguna excepción relativa a que exista una vinculación indisoluble del acto partidista con el registro ante la autoridad administrativa electoral¹⁶.

De ahí que se considere que los agravios son **ineficaces**, pues en realidad controvierten actos y omisiones del partido, que no pueden atribuirse al Director de Partidos, quien es el encargado únicamente de realizar el registro y revisar que la solicitud se presente por la persona autorizada y con la documentación en la que, formalmente, conste la designación del funcionario partidista.

De manera que, los vicios en los actos del partido deben ser reclamados en la instancia de justicia partidista, dado que, actualmente, el criterio judicial vigente es que los actos partidistas deben impugnarse a través de la instancia partidaria y por el medio correspondiente.

12

Además, en el caso concreto, como la propia impugnante lo reconoce, presentó impugnación ante la instancia de justicia partidista en la cual reclamó las supuestas irregularidades partidistas en el procedimiento por el que se aprobó la reincorporación del Presidente del Comité Estatal, incluso planteó, en esa instancia, la presunta violencia política de género en su contra.

2.2. Máxime que, se considera correcta la determinación de la responsable porque, para registrar la reincorporación de Ernesto Prieto como Presidente del Comité Estatal, es suficiente que, conforme a lo determinado previamente por esta Sala Monterrey, verificara si el referido Comité aprobó la

¹⁶ Lo anterior, porque es claro que la impugnante se queja, básicamente, de vicios en los actos partidistas, pues señala que:

- a) La convocatoria no es legal porque debió ser emitida por ella en cuanto Secretaria General del Comité Estatal.
- b) La convocatoria no se emitió con la anticipación establecida en los Estatutos, esto es, 7 días antes de su celebración.
- c) La convocatoria vulnera lo establecido en los Estatutos en cuanto a que los órganos de dirección ejecutiva no deben incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y federación, porque uno de los convocantes es Secretario de la Diversidad Sexual, y a su vez, regidor en el Ayuntamiento de Salvatierra, Guanajuato.
- d) La convocatoria no se emitió por la autoridad facultada, porque ciertamente las sesiones extraordinarias pueden solicitarse por la tercera parte de los integrantes del Comité Estatal, sin embargo, eso no les otorga la facultad para que ellos emitan la convocatoria.
- e) Ernesto Prieto no puede realizar funciones como Presidente del Comité Estatal porque continúa en el cargo de Diputado local para el que fue electo.
- f) El acuerdo del Comité Nacional en el que se designó a Alma Edwviges Alcaraz, en cuanto Secretaria General con funciones de Presidenta, se estableció que Ernesto Prieto renunció al cargo, lo cual es un acto consentido porque no se impugnó.



reincorporación, al ser éste quien, en su momento, autorizó la licencia temporal; y que esto se comunicara por la autoridad facultada, que en el caso, se solicitó por el representante de Morena ante el Consejo General del INE.

De modo que, **tampoco tiene razón** la impugnante, en cuanto a que el registro de la reincorporación de Ernesto Prieto como Presidente del Comité Estatal es contrario a lo establecido por esta Sala Monterrey en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-280/2019 y acumulado, porque desde su perspectiva, se le excluye de ejercer el cargo de Secretaria General en funciones de Presidenta.

Lo anterior, porque la impugnante, parte de la premisa incorrecta al considerar que esta Sala reconoció que la Secretaria General del Comité Nacional de Morena la designó para ejercer funciones de Presidenta, y que debió actualizarse el registro en ese sentido, **sin embargo**, contrario a lo señalado, lo que determinó esta Sala fue revocar los oficios del Instituto Local y de la Dirección de Partidos, porque no podían pronunciarse respecto a la reincorporación de Ernesto Prieto, pues corresponde al Comité Estatal definir si procedía o no dejar sin efectos la licencia, por ser el órgano que la otorgó, y esa determinación debía ser comunicada por el Presidente Nacional de Morena o su equivalente, o en su caso, por el representante del partido ante el Consejo General del INE.

2.3. Por otra parte, es **ineficaz** el planteamiento de la impugnante en cuanto a que *los actos cometidos por las personas denunciados en la instancia partidista, a través de la queja* que presentó, vulneran sus derechos de afiliación en la vertiente de ocupar y desempeñar las funciones de Presidenta del Comité Estatal, porque son afirmaciones que deben ser atendidas por la instancia de justicia partidista.

2.4. Finalmente, resulta innecesario reencauzar o dar vista a la petición de análisis de violencia política en razón de género hecha por la impugnante, dado que, de la demanda se advierte que, en realidad, la propia impugnante hace valer dicha calificación del *supuesto modus operandi... maquiavélico fin de reincorporar... en funciones de presidente... al precitado*, derivado de que

los actos partidistas en los que se aprobó su reincorporación son ilegales¹⁷, aunado a que, dicha petición está referida a la instancia partidista sobre la base de los mismos hechos, pues indica que *es obligación de esta instancia partidaria, realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos.*

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese conforme a Derecho.

14

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ ... ya que de la nula e ilegal convocatoria y su ajuste, en la que sus suscribientes pretenden a través de la ilegalidad y autoritarismo a costa de principios democráticos de partido reincorporar al citado.